



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00542

Popayán, VEINTITRÉS (23) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

Dentro del proceso ""2022-00085-00 VERBAL RESCISIÓN de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES POR LESIÓN ENORME de PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA contra MARCELA, LILIANA, SANDRA y PATRICIA LARRARTE PALACIO; se allega respuesta por parte de la Policía Nacional, por lo cual es preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia llevada a cabo el pasado 12 de mayo donde se ordenó:

«...Teniendo en cuenta que esta información era desconocida para la demandante y aun es desconocida, tal como ella lo afirma, frente a la falta de respuesta de la Policía Nacional; respuesta que ha sido decretada, requerida como prueba en este proceso; en los términos de los artículos 227 del CGP, SE ORDENARÁ el dictamen solicitado con la advertencia que sólo puede rendirse con base en las pruebas que oportunamente se recauden en el proceso o ya obren en el mismo y con la respuesta que debe dar la Policía Nacional a la que se hace referencia, la cual se le pondrá en conocimiento a la parte para efectos de trasladarla al perito que ella designe para dicho fin, pues no es labor del Despacho la designación del perito. Se concede la prueba por cuanto se afirma que se desconocía la base para calcular el patrimonio del causante y se recuerda, se restringe a solo el punto que este probado en el proceso teniendo en cuenta la respuesta que dará la Policía Nacional y si en ella puede precisarse que efectivamente esos dineros le correspondían al Dr. Olid Larrarte, que no a la Organización Olid Larrarte Abogados.

Se concede para aportar este dictamen el término de diez (10) días siguientes al momento en que se ponga en conocimiento de las partes la respuesta de la Policía Nacional a la que se hace referencia. En caso de no aportarse la prueba se tendrá por desistida la misma tal como lo dispone el artículo 228 del C. G. P.»

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca)**,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el Capitán JOHNY EFREN PONCE TRILLERA, Jefe Grupo Ejecución y Decisiones Judiciales, así como sus anexos, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 12 de mayo de 2023, en los términos allí dispuestos.

Para el efecto, se le remitirá el link del expediente, donde obran en archivos 140 a 175.

OFICIESE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante la incursión en ESTADOS en los términos indicados por el artículo 295 del Código

General del Proceso y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540bc1c2d0cff40610df153b21a99d8fb1c679262a4794a34b1cf8b12092a4dd**

Documento generado en 23/06/2023 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>